

Teoría ecológica del derecho

Sobre la base de las aportaciones realizadas por la fenomenología y la filosofía existencialista que pone la existencia humana como eje de la meditación filosófica Carlos Cossio, ha construido un sistema coherente de filosofía del derecho: es la llamada teoría ecológica del derecho (de ego, yo) o normativismo estimativo. Para que el lector tenga una idea aproximada de esta teoría, ciertamente original, expondremos algunos de sus puntos principales.

1) el derecho es conducta, o más exactamente, conducta en interferencia intersubjetiva (es éste un tema de ontología jurídica).

Las normas, por su parte, son los pensamientos con que pensamos la conducta, o en otros términos, los conceptos o representaciones intelectuales de esa conducta; por lo tanto, la relación entre norma y conducta es la de concepto a objeto. Esto no significa que las leyes estén de más; en efecto, no es ésta una teoría del derecho libre, como se la ha calificado erróneamente más de una vez, porque las normas son los esquemas lógicos o conceptos en los cuales el jurista subsumirá la conducta. Pero el derecho está en la conducta y no en la norma. Ej.: Derecho no es la ley que se refiere a la patria potestad, sino la realidad de esa conducta mentada en las normas, es decir, la conducta del padre y del hijo, en recíproca interferencia. Otro caso: derecho no es la sentencia que firma el juez (norma individualizada), sino la conducta del juez interfiriendo en el comportamiento de los litigantes. Por eso dice Cossio que el derecho no es vida humana objetivizada como se sostiene tradicionalmente, sino vida humana viviente.

En el plano ontológico, distingue dentro de los objetos culturales, dos especies distintas: a) los objetos mundanales (aquellos cuyo sustrato es un trozo de naturaleza) y b) los objetos egológicos (aquellos cuyo sustrato es la propia acción o conducta humana).

De este modo, el derecho, en tanto que conducta, es un objeto cultural egológico, mientras que las ciencias jurídicas y vida humana objetivada son también objetos culturales, pero mundanales. A su vez, la tarea del científico del derecho, no es el estudio de normas como se sostiene generalmente, sino de la conducta o vida humana, desde un enfoque particular (el de la interferencia intersubjetiva). Las normas, según ya hemos aclarado, son los conceptos con que el científico piensa esa conducta, y no olvidemos que esos conceptos encaran la conducta en tanto debe ser.

Como es obvio, sobre esta base distinta a la del pensamiento tradicional, los problemas de la filosofía del derecho deben ser replanteados y solucionados de distinto modo. Para no citar sino un ejemplo ya conocido, recordemos el problema de la interpretación de la ley.

2) lógica jurídica formal. Sostiene Cossio que la lógica jurídica es la lógica del deber ser aceptando con algunas discrepancias la teoría pura de Kelsen e incorporándola a la concepción ecológica con el carácter de lógica jurídica formal.

Una disidencia importante en este terreno, es la de rechazar el carácter de juicio hipotético que el eminente iusfilósofo asigna a la norma, pues Cossio sostiene que es lógicamente un juicio disyuntivo.

3) lógica jurídica trascendental. Esta parte de la teoría ecológica estudia el pensamiento jurídico, pero no ya como pensamiento puro, sino en tanto que

conocimiento de su objeto, que es para la ecología conductista en interferencia intersubjetiva.

En esta investigación, el pensamiento va guiado por el modo de ser propio del objeto, mientras que en la lógica formal, tal apoyo es mínimo, pues se guía por la noción de objeto en general.

La lógica jurídica trascendental considera las relaciones entre norma y conducta (que es una relación gnoseológica de concepto a objeto); el problema de la interpretación del derecho, con el estudio del método empírico-dialéctico propio de la ciencia dogmática; etcétera.

4) axiología jurídica pura. Cossio ha hecho una profunda investigación en esta materia, aclarando el papel que juegan las valoraciones en la actividad práctica del jurista. Ha confeccionado un plexo valorativo analizando las relaciones existentes entre los valores; distingue una axiología pura (valores puros), de una axiología positiva (valores históricamente contingentes), etcétera. Ver Método de la teoría ecológica.

***Teoría fundamental del derecho**

Algunos autores, como Recasens Siches y García Maynez, llaman así una parte de la filosofía del derecho, que comprendería la ontología y la lógica jurídicas.

Recasens Siches, por ejemplo, dice refiriéndose a ella, que tiene "como misión, el esclarecimiento de la esencia de lo jurídico y de los conceptos jurídicos básicos" y que "constituye una investigación sobre la esencia de lo jurídico, desde el punto de vista lógico y ontológico".

Creemos que se trata de un agrupamiento de ramas (y de una denominación) innecesaria y equívoca. Innecesaria y hasta errónea, por dos motivos:

1) porque no se ve en virtud de que criterio clasificatorio se agrupan dos ramas perfectamente diferenciables, como son la ontología y la lógica, para separarlas de la axiología jurídica; 2) porque no hay razón para excluir de una teoría fundamental del derecho, el aspecto axiológico, que es tan fundamental como los otros dos y, si se lo incluyera supongamos el caso, la expresión resultaría equivalente a filosofía del derecho, sin tener ninguna ventaja sobre esta denominación más precisa y ya consagrada por el uso.

Pero además, hablar de una teoría "fundamental" del derecho, resulta equívoco, porque puede provocar una confusión con la llamada teoría general del derecho ("general" y no "fundamental") que es una cosa distinta.

***Teoría general del derecho**

Es una doctrina de orientación empirista, que surgió en Alemania durante el siglo pasado, con la pretensión de ser una ciencia general del derecho, o en otras palabras, una teoría general de la ciencia del derecho, destinada a sustituir a la filosofía jurídica (como es sabido, la filosofía era considerada por los positivistas como anticientífica y, por lo tanto, inútil y errónea).

La teoría general del derecho fue calificada de "general", para diferenciarla de las ciencias jurídicas especiales, pues mientras estas tenían por objeto el estudio de las distintas ramas del derecho, aquélla era algo así como una ciencia general de dichas

ciencias especiales, es decir, una síntesis y generalización de los resultados obtenidos por estas disciplinas. Y ese era el estudio más general que cabía hacer sobre el derecho.

De este modo, pretendían llegar a establecer los conceptos jurídicos puros o fundamentales, pero como se ha observado repetidas veces, no advirtieron un vicio metodológico que invalidaba toda la construcción. Veámoslo a través del ejemplo: para establecer el concepto del derecho, estudiaban lo que hay de común en los distintos derechos y, mediante sucesivas inducciones, llegaban al concepto buscado. Pero como hemos dicho, se incurría en un vicio metodológico, porque es fácil darse cuenta de que ese concepto del derecho, tan trabajosamente buscado, estaba ya en la mente del investigador antes de hacer ese prolijo estudio; en efecto, para reconocer como derecho al derecho argentino por ej., Es necesario tener ya un concepto de lo que es el derecho. De igual manera, si no tuvieramos un concepto de lo que es un reloj, frente a uno de esos aparatos, no podríamos identificarlo como reloj. En síntesis, se trata de un camino equivocado, como los destacó oportunamente Stammler y era necesario tomar otro rumbo, sin desconocer que ese método podía servir a otros fines, como por ejemplo, para investigaciones de derecho comparado.

En conclusión, la teoría general del derecho es una doctrina que se registra en la historia de la filosofía jurídica, como un intento fallido de reemplazarla, que no tiene nada que ver con la llamada teoría fundamental del derecho y por ende, con la división de la filosofía jurídica.